



ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES
DEFINITIVO Y NO SUJETO A REVISIÓN
DE LA COMISIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ BERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 508 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL PUMARICRA SALINAS**, contra la Resolución Directoral N° 003497 de fecha 03 de julio de 2004 y el Informe N° 1084-2007-GRC/GAJ de fecha 26 de junio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

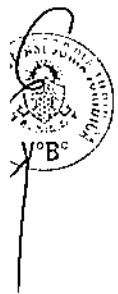
Que, con fecha 18 de junio de 2004, don **MIGUEL ÁNGEL PUMARICRA SALINAS** solicita el pago de Bonificación, por haber cumplido treinta (30) años de servicios como Auxiliar del Sistema Administrativo I del Colegio Estatal de Menores "República de Venezuela" - Callao; por tanto, solicita la emisión de la resolución correspondiente y disponer el abono de la bonificación y asignación, conforme a ley;

Que, la Dirección Regional de Educación del Callao emite la Resolución Directoral N° 003497 del 03 de julio de 2004, felicitando al administrado por haber cumplido 30 años de servicios oficiales. Asimismo otorga bonificación personal del 30% de su haber básico, y otorga por única vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, cuyo monto asciende a la suma de S/.155.07.00 (Ciento cincuenta y cinco 07/100 nuevos soles). Según Constancia de Notificación expedida por el Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, la citada resolución ha sido puesta en conocimiento de la administrada, con fecha 09 de julio de 2004;

Que, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la resolución señalada en el ítem anterior, con fecha 22 de julio de 2004, por no estar conforme con lo resuelto y argumenta que de acuerdo a la normatividad vigente le corresponde recibir una asignación de tres remuneraciones mensuales totales por única vez, por haber cumplido treinta años de servicios. El Recurso de Apelación es elevado a la instancia superior mediante Oficio N° 3205-2004-OAL-DREC de fecha 13 de octubre de 2004. El expediente es devuelto con Oficio N° 016-2007-GRC/GAJ a la Dirección Regional de Educación del Callao, a efectos de que adjunte copia fedateada de la resolución impugnada y la constancia y cargo respectivo que acredite de manera indubitable que la misma ha sido debidamente notificada al recurrente. El requerimiento se cumple, mediante Oficio N° 1892-2007-DREC-OAL de fecha 12 de junio de 2007;

Que, el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado, en su Recurso de Apelación argumenta que las dos remuneraciones totales permanentes que se disponen abonarle, no se ajusta al mandato expreso del inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por tanto, según su apreciación le corresponde percibir dos remuneraciones íntegras o totales, es decir equivalentes al monto bruto de sus remuneraciones, En resumen, señala que le corresponde percibir la suma de S/. 1,742.82.00 nuevos soles;



Que, en función del tiempo transcurrido, desde la emisión de la resolución en primera instancia (julio del 2004), han transcurrido cerca de tres años aproximadamente, y es una situación que se debe censurar por su engorroso proceso burocrático, que no es culpa de la actual gestión regional, sino porque las anteriores autoridades no le dieron la celeridad y prontitud en su definición. Por otro lado, y desde el aspecto normativo vigente, los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente (RTP) y Remuneración Total (RT), y su aplicación respecto a Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; Para complementar, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 – Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, sobre ese referente es que se ha practicado la liquidación de la Asignación a otorgarse al recurrente, por parte de la Unidad de Gestión Administrativa – Escalafón de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que para mayor abundamiento, este criterio en la elaboración de la liquidación para Asignación por Tiempo de Servicios se mantiene hasta la actualidad, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007 y que textualmente señala: *"Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (asignación de 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente".* En consecuencia, la petición formulada por el administrado no es atendible;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Don **MIGUEL ÁNGEL PUMARICRA SALINAS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003497 del 03 de Julio de 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RECEBIÓ EN EL PRESENTE DOCUMENTO EL
REGISTRADOR EN LA OFICINA DE REGISTRO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

